



**ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO

2024 - 2025

Anteproyecto de Ley N°

152

Proyecto de Ley N°

Ley N°

Gaceta Oficial

Etapa

PENDIENTE DE PROHIJAR

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Presentación

27-ago-24

Comisión

**GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**

Título

POR EL CUAL MODIFICA LA LEY 81 DE 2019 SOBRE PROTECCION DE DATOS

Proponente:

HD Cedeño Alvarado, Ernesto

Coproponente:

HD Bloise Iglesias, Jorge Isaac

DEBATES

Fecha de Prohijamiento

Fecha de I Debate

Fecha de II Debate

Fecha de III Debate

Observaciones:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	27/8/24
Hora	6:20 PM
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Honorable diputada

Dana Castañeda

Presidente de la Asamblea Nacional

E.S.D.

En el ejercicio de la iniciativa Legislativa consagrada en la Constitución política de la República de Panamá y en el Artículo 108 del reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Nacional, presento este anteproyecto de ley “POR EL CUAL MODIFICA LA LEY 81 DE 2019 SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN BENEFICIO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley 81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales, salió a la vida jurídica para proteger a los panameños, del uso no regulado de bases de datos, garantizando a los ciudadanos sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos.

No obstante hogafío, ha sido utilizado en algunas ocasiones, como una herramienta de censura a la libertad de prensa, por parte de algunos funcionarios que desean evadir, la rendición de cuentas, a la que deberían estar obligados a practicar.

No es ocioso advertir que el funcionario al convertirse en una persona de relevancia pública debe soportar un mayor nivel de afectación o injerencia en su honra, puesto que, esto es necesario debido al pluralismo político, la conformación de un espíritu crítico, abierto y tolerante, sin los cuales se vacía de contenido la sociedad democrática y el control y fiscalización de las autoridades que actúan en representación del pueblo.

En sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del once (11) de abril de dos mil catorce (2014), la Corte definió en derecho, cuál debe ser el comportamiento de las autoridades, funcionarios o personajes de relevancia pública, ante las críticas de los ciudadanos, en Panamá.

La corte dijo:

“...Hay que resaltar que es cierto que bajo la óptica de las legislaciones supranacionales en materia de derechos humanos, se ha señalado que la persona al asumir un cargo público, se convierte en una persona de relevancia pública, por lo cual, se expone inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos y por ello debe mostrarse más tolerante”.

Son hechos públicos y notorios que la Dirección de Protección de Datos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), ha multado en varias ocasiones a medios de comunicación social, por las publicaciones que han hecho de

informaciones, que el ciudadano debería conocer; interpretando de manera muy particular, la normativa ut supra.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas”, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 70)

Asimismo, la misma Corte Interamericana de los Derechos Humanos, también dijo:

“El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento” (Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209.)

ASAMBLEA NACIONAL	SECRETARÍA GENERAL
Presentación:	27/8/24
Hora:	6:07 p
A Debate:	
A Votación:	
Aprobada:	Votos
Rechazada:	Votos
Absencia:	Votos

Anteproyecto de ley

De de de 2024

“POR EL CUAL MODIFICA LA LEY 81 DE 2019 SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN BENEFICIO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL”.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA

Artículo 1. Se adiciona el artículo 36 A, a la Ley 81 de 2019 así:

Artículo 36-A. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables al ejercicio de la labor periodística, que realizan los medios de comunicación social en Panamá, al tenor de lo que dispone la Constitución política.

Artículo 2. La presente ley adiciona el artículo 36 A, a la Ley 81 de 2019 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 3. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.



Presentado por el HD. Ernesto Cedeño Alvarado

Panamá 26 de agosto de 2024. Ciudad de Panamá.

